

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Gestión de apoyo judicial), de Bertilda Campos de Cruz y otros (discapacitado Salomón Campos Aguiar). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00073 00

En virtud a que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte interesada no hizo uso de ese derecho, pues el apoderado de la parte demandante, se limitó fue a presentar el escrito anterior, solicitando el retiro de la demanda, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

Y, como quiera que solicita el retiro de la demanda, como ya se dijo, el juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a ello. Sin hacerse necesario el retiro físico por cuanto que la demanda fue remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda en virtud a la razón arriba esgrimida.
- 2.- Corolario de lo anterior, lo legal es ordenar devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose. Pero la entrega física se hace innecesaria por cuanto que la demanda fue remitida por correo electrónico, por lo que el remitente tiene en su poder esos documentos.
- 3.- Se acepta el retiro de la demanda, en razón a lo antes mencionado. Emperó, se hace innecesaria la entrega física, por lo antes puntualizado.
- 4. Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. ____, hoy ____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario